



UNIVERSIDAD DE GRANADA

Facultad de derecho

TRABAJO FIN DE GRADO

**DICTAMEN JURÍDICO SOBRE
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE
MENORES DE FAMILIA
HOMOPARENTAL: DESPLAZAMIENTO
ILÍCITO DE ESPAÑA A ITALIA Y A
ARGENTINA**

Presentado por:

Da. Natalia Elizabeth Vigano

Nie: Y6899139G

Tutora:

Dra. María Carmen Ruiz sutil

Año académico 2021/2022

RESUMEN

El presente dictamen tiene como objeto principal el estudio práctico de la sustracción internacional de menores. Teniendo en cuenta la evolución de la realidad social hacia nuevos modelos de familia, sobre todo a partir de la regulación del matrimonio homosexual, se tomará como punto de partida un supuesto concreto de traslado ilícito (intraeuropeo y extra-UE) de dos menores nacidas en España en el seno de una familia homoparental.

De este modo, el abordaje de la temática tendrá una doble vertiente: por un lado, procederemos al análisis de la posibilidad de reconocimiento de la doble maternidad a partir de técnicas de reproducción asistida en España y en Italia, cuestión no menor si se tienen en cuenta las importantes diferencias que caracterizan su regulación en ambos ordenamientos jurídicos como consecuencia de la ausencia de una regulación uniforme por parte del derecho comunitario, ya que se trata de una competencia, por ahora, exclusiva de los Estados miembros.

Por otro lado, con relación a la sustracción en sí misma, procederemos a explorar las vías de actuación puestas a disposición por el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019 así como por el CLH de 1980 para garantizar el retorno de los menores a su lugar de residencia habitual. De esta manera, comprobaremos como éstos interactúan con el ordenamiento interno de los países involucrados, a los efectos de lograr una mayor comprensión de este fenómeno que afecta a cada vez más familias en Europa y en el mundo.

PALABRAS CLAVE

Doble maternidad. Unión civil. Técnicas de reproducción asistida. Filiación homoparental. Inscripción registral de la filiación. Sustracción internacional de menores. Traslado ilícito. Interés superior del menor.

SOMMARIO

Il presente lavoro ha come oggetto principale lo studio pratico della sottrazione internazionale di minorenni. Tuttavia considerando l'evoluzione sociale verso nuovi modelli di famiglia, soprattutto dopo la regolazione del matrimonio omosessuale, si

prenderà come punto di partenza un caso concreto di doppio trasferimento illegittimo (intra europeo ed extra europeo) in seno ad una famiglia omoparentale.

In questo modo l'abbordaggio della tematica portato avanti attraverso la risoluzione di diverse questioni giuridiche, avrà una doppia prospettiva: da un lato si cercherà di risolvere la questione relativa a la possibilità di riconoscimento della doppia maternità a partire di tecniche di riproduzione assistita in Spagna così come in Italia, questione non minore se si pensa alle grandi differenze che caratterizzano entrambi ordenamenti giuridici come conseguenza della mancanza di regolazione uniforme da parte del Diritto Europeo, dato che costituisce una competenza degli Stati membri.

Per quanto riguarda la sottrazione in se stessa, procederemo ad esplorare le vie di attuazione messe a disposizione dal Regolamento (UE) 2019/1111 del Consiglio, di 25 di giugno di 2019 così come dalla Convenzione dell'Aja di 1980 per garantire il ritorno dei minorenni ai suoi paesi di residenza abituale. In questo modo comproveremo come questi strumenti interagiscono con gli ordenamenti interni degli Stati coinvolti, sempre con l'obbiettivo di capire meglio questo fenomeno che tocca ogni volta più famiglie in Europa e nel resto del mondo.

PAROLE CHIAVI

Doppia maternità. Unione civile. Tecniche di riproduzione assistita. Filiazione omoparentale. Trascrizione della filiazione. Sottrazione internazionale di minorenni. Trasferimento illegittimo. Superiore interesse del minore

INDICE

| | |
|---|----|
| 1. ABREVIATURAS | 6 |
| 2. INTRODUCCIÓN..... | 7 |
| 3. ANTECEDENTES DE HECHO | 8 |
| 4. CUESTIONES PLANTEADAS..... | 9 |
| 5. NORMATIVA APLICABLE..... | 9 |
| 1. Derecho convencional e institucional | 9 |
| 2. Derecho autónomo español..... | 10 |
| 3. Derecho autónomo italiano | 10 |
| 4. Derecho Autónomo Argentino..... | 11 |
| 6. FUNDAMENTOS JURIDICOS | 11 |
| I- ¿Ha sido posible la inscripción de la filiación de las menores nacidas en España en favor de ambas cónyuges? | 11 |
| II- ¿Es posible el reconocimiento de la filiación de las menores nacidas en España en favor de S. Millone y M. López por parte de las autoridades italianas?..... | 13 |
| III- ¿Cuál sería el procedimiento a seguir para lograr la restitución de las menores a España tras el traslado ilícito hacia Italia?..... | 14 |
| IV- ¿Podrían las autoridades italianas denegar la solicitud de restitución de las menores a España planteada por M. López? | 18 |
| V- ¿Qué efectos produciría en Italia la sentencia sobre custodia dictada por los Tribunales Españoles?..... | 22 |
| VI- ¿Dispone M. López de alguna opción jurídica para obtener la restitución de sus hijas a España, tras la nueva sustracción hacia Argentina? | 25 |
| 7. CONCLUSIONES..... | 29 |
| 8. JURISPRUDENCIA..... | 33 |
| 9. BIBLIOGRAFIA | 34 |
| 10. ANEXO | 36 |

1. ABREVIATURAS

| | |
|--------------------|--|
| ART. | Artículo |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| C.C | Código Civil |
| CCyCN | Código Civil y Comercial de la Nación |
| CPCyCN | Código Procesal Civil y Comercial de la Nación |
| CLH | Convenio de la Haya |
| DPR | Decreto del Presidente de la República |
| LRC | Ley del Registro Civil |
| LTRHA | Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida |
| NUM. | Numero |
| RB II ter | Reglamento (UE) 2019/1111 de 25 de junio 2019 |
| SAP | Sentencia Audiencia Provincial |
| SCSJN | Sentencia Corte Suprema de Justicia de la Nación |
| SENT. C. CASS | Sentencia Corte di Cassazione. |
| SENT. C. D'APPELLO | Sentencia Corte d'Appello |
| STEDH | Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos |
| STJUE | Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea |
| TEDH | Tribunal Europeo de Derechos Humanos |
| TFUE | Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea |
| TJUE | Tribunal de Justicia de la Unión Europea |
| UE | Unión Europea |

2. INTRODUCCIÓN

La globalización y los permanentes cambios sociales tienen incidencia directa en la forma de relacionarse de las personas, así como en sus vínculos familiares, lo que obliga al derecho a mantenerse en constante evolución para estar a la altura de tales situaciones novedosas.

Precisamente, este trabajo tiene como objetivo principal abordar dos cuestiones de gran trascendencia actual, como son, la situación de las familias homoparentales en el contexto europeo y la sustracción internacional de menores producida en el marco de una crisis matrimonial de esta índole.

En este sentido, se propone como punto de partida, un caso concreto que tiene como protagonista a una familia homoparental integrada por dos mujeres (una italiana y una española) y dos niñas nacidas en España mediante técnicas de reproducción asistida, que una vez producida la separación de sus madres, son trasladadas ilícitamente por una de las progenitoras, primero a Italia y luego a Sudamérica, concretamente a Argentina.

Desde una perspectiva práctica, se buscará dar respuesta a cada una de las cuestiones jurídicas que se desprenden del supuesto planteado, a partir de la aplicación de la normativa correspondiente y de la jurisprudencia existente en la materia.

En primer lugar, se procederá a analizar la determinación de la filiación de las menores como hijas de ambas cónyuges de acuerdo a la legislación española vigente. De igual manera, se abordará la cuestión relativa al reconocimiento de la doble maternidad en Italia. Para ello, tendremos que adentrarnos en las particularidades del ordenamiento jurídico interno de este país, dada la ausencia de regulación específica por parte del Derecho europeo, ya que, como sabemos, se trata de una competencia exclusiva de los Estados miembros.

En segundo lugar, se examinará el procedimiento de restitución establecido por el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019 (en adelante RB II ter) que entrará en vigor a partir de agosto 2022, en relación con el CLH de 1980. Asimismo, comprobaremos la necesaria interacción de estos instrumentos con el Derecho italiano y la normativa aplicable en aquellos casos donde el país de destino no forma parte de la Unión Europea, tal y como ocurre en un desplazamiento ilícito como el de las menores hacia Argentina.

Finalmente, se procederá al análisis de las disposiciones previstas por el nuevo RB II ter, tendientes a facilitar la ejecución de sentencias sobre custodia en los Estados miembros de la Unión Europea, instrumento aplicado al caso particular de Italia y España. Se incluirá un anexo con dos modelos de certificados introducidos por el RB II ter completados con los datos del supuesto a los fines de comprobar la utilidad práctica de los mismos.

3. ANTECEDENTES DE HECHO

1- M. López ciudadana española, residente en la Ciudad de Madrid contrae matrimonio en septiembre de 2015 ante autoridad civil española con la ciudadana italiana S. Millone.

2- En agosto de 2019, el matrimonio recurre a la técnica de fertilización asistida heterologa, dando S. a luz en España a las gemelas María y Blanca.

3- La Señora S. Millone en octubre de 2019 se dirige al Consulado General de Italia en Madrid para solicitar la inscripción de María y Blanca como hijas de ambas cónyuges y que las mismas adquieran la nacionalidad italiana por descendencia materna.

4- En junio de 2022 producto de diferencias que venían suscitándose en el seno de la pareja, M. y S deciden separarse, trasladándose la primera junto a las menores a casa de sus padres en la misma ciudad de Madrid.

5- M. López presenta demanda de divorcio en septiembre de 2022 ante los Tribunales españoles, en la que se solicita la custodia de María y Blanca y además el pago de la cuota alimentaria correspondiente.

6- En diciembre de 2022 cuando aún no se había dictado resolución judicial sobre la custodia, con ocasión de las visitas que de palabra habían acordado las madres, S. Millone huye con las menores hacia la localidad italiana de Udine, de donde es originaria, y donde además tiene residencia toda su familia.

7- Unos días después, la señora M. López informa a las autoridades españolas acerca de la sustracción de las menores y la posibilidad de que estas se encuentren en Italia para su regreso inmediato.

8- En febrero de 2023 ante la posibilidad de verse obligada a restituir a las niñas a España, S. Millone con ayuda de su familia se traslada con las menores a Sudamérica concretamente a Argentina, donde tiene familiares establecidos desde hace varios años.

4. CUESTIONES PLANTEADAS

En relación a los antecedentes expuestos previamente se plantean las siguientes cuestiones:

- ¿Ha sido posible la inscripción de las menores nacidas en España como hijas de ambas cónyuges?
- ¿Es posible el reconocimiento de la filiación de las menores nacidas en España en favor de S. Millone y M. López por parte de las autoridades italianas?
- ¿Cuál sería el procedimiento a seguir para lograr la restitución de las menores a España tras el traslado ilícito hacia Italia?
- ¿Podrían las autoridades italianas denegar la solicitud de restitución de las menores a España planteada por M. López?
- ¿Qué efectos produciría en Italia la sentencia sobre custodia dictada por los Tribunales Españoles?
- ¿Dispone M. López de alguna opción jurídica para obtener la restitución de sus hijas a España, tras la nueva sustracción hacia Argentina?

5. NORMATIVA APLICABLE

En atención a los hechos expuestos y a las cuestiones jurídicas planteadas hemos de remitirnos a la siguiente normativa que resulta de aplicación a las mismas:

1. Derecho convencional e institucional

- Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial, de responsabilidad parental, y sustracción internacional de menores. Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 02 de Julio de 2019.
- Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 2016 por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando

los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) 1024/2012.

- Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Publicado en el Boletín Oficial de Estado núm. 202 de 24 de agosto de 1987.

2. Derecho autónomo español

- Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889. Publicado en la Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889. BOE-A-1889-4763
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 126, de 27 de mayo de 2006. BOE-A-2006-9292.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 175, de 22 de julio de 2011. BOE-A-2011-12628
- Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 167, de 14 de julio de 2015. BOE-A-2015-7851.
- Reglamento del Registro Civil, de 14 de noviembre de 1958. Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 296, de 11 de diciembre de 1958. BOE-A-1958-18486

3. Derecho autónomo italiano

- Códice Civile. Real Decreto 262 de 16 marzo 1942. Publicado en la Gaceta oficial núm. 79 de 4 de abril de 1942.
- Ley 123 de 21 de abril de 1983 de disposiciones en materia de ciudadanía. Publicada en la Gaceta oficial núm. 112 de 26 de abril de 1983.
- Ley 91 de 5 de febrero de 1992 de nuevas normas de ciudadanía. Publicada en la Gaceta Oficial serie general núm. de 15 de febrero de 1992.
- Ley 64 de 15 enero de 1994. Publicada en la Gaceta oficial serie general núm. 23 de 29 enero de 1994.
- Ley 218 de 31 de mayo de 1995 sobre la reforma del sistema italiano de derecho internacional privado. Publicado en la Gaceta Oficial serie general núm. 128 de 03 de junio de 1995.

- Decreto del Presidente de la República 396 de 03 de noviembre de 2000 Reglamento para la revisión y simplificación del ordenamiento del estado civil. Publicado en la Gaceta Oficial serie general núm. 303 de 30 de diciembre de 2000.
- Ley 76 de 20 de mayo de 2016 de reglamentación de las uniones civiles entre personas del mismo sexo y disciplina de la convivencia. Publicada en la Gaceta Oficial serie general núm. 118 de 21 de mayo de 2016.

4. Derecho Autónomo Argentino

- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994 de 1 de octubre de 2014. Publicado en el Boletín Oficial Nacional el 08 de octubre de 2014.
- Código Procesal Civil de la Nación. Ley 17.454 de 20 de septiembre de 1967. Publicado en el Boletín Oficial Nacional el 7 de noviembre de 1967

6. FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. ¿Ha sido posible la inscripción de la filiación de las menores nacidas en España en favor de ambas cónyuges?

En respuesta a la primera de las cuestiones que se plantean, podemos afirmar sin lugar a dudas que, las menores María y Blanca, nacidas en España en agosto de 2019, podían efectivamente ser inscriptas como hijas de M. López y S. Millone, en tanto el ordenamiento jurídico español así lo prevé en su normativa vigente.

En efecto, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, que ha sido objeto de reforma reciente a través de la Ley 19/2015 de 13 de julio, regula aquellos casos de doble maternidad respecto a los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida, permitiendo el establecimiento del vínculo filiatorio en favor de dos mujeres, incluida aquella que no tiene relación genética con los menores, a partir de una declaración de voluntad de la cónyuge no gestante.

Este tipo de supuestos de doble maternidad, también han sido objeto de análisis por parte del Tribunal Supremo español, el cual ha afirmado que *“en el régimen de filiación en la aplicación de estas técnicas, el lugar del padre como verdad biológica a que se refiere el Código Civil, lo sustituye la Ley por la voluntad de quien desea ser progenitor. Se posibilita, por tanto, la coexistencia de dos filiaciones a favor de personas del mismo*

sexo: una filiación materna biológica y una filiación no basada en la realidad biológica, sino en una pura ficción legal, ambas con los mismos efectos jurídicos que la filiación por naturaleza, una vez se hayan cumplimentado los requisitos expuestos”¹

En lo que respecta a los requisitos, el artículo 7.3 LTRHA es claro en cuanto a la necesidad de que entre las mujeres exista vínculo matrimonial al momento de la inscripción. Además, se refiere a declaración de voluntad de la madre no gestante, pero nos remite directamente a la Ley de Registro Civil 20/2011 de 21 julio, a los fines de determinar el régimen aplicable a la misma.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 44.5 LRC, M. López, que al momento del nacimiento se encontraba casada con S. Millone, cumpliéndose de este modo el requisito exigido por la LTRHA, debe manifestar su consentimiento respecto al establecimiento de la filiación a su favor de las niñas nacidas de S. Millone.

En cuanto al trámite necesario para llevar adelante la inscripción, por aplicación del apartado tercero del mismo artículo, ambas cónyuges al momento del nacimiento deben rellenar el formulario oficial de declaración que les es entregado en el hospital. El mismo, ha de presentarse debidamente firmado, con identificación de cada una las madres y acompañado del correspondiente parte médico facultativo que acredite el nacimiento. Es importante señalar, que en este preciso momento y por esta vía M. López procede a otorgar el consentimiento para el establecimiento de la filiación de las menores a su favor como madre no gestante.

Posteriormente la documentación ha de ser enviada al Encargado del Registro civil, que inscribirá a las menores María y Blanca como hijas matrimoniales. Igualmente, las madres disponen de diez días adicionales para realizar la declaración ante la Oficina del Registro Civil (art. 47 LRC), ampliable a 30 días, cuando se acredite justa causa (art. 166 Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958) en caso de que no se siguiese el procedimiento anterior.

Una vez practicada la inscripción en el Registro civil, el Encargado entregará a las madres certificación literal conforme a lo dispuesto por el apartado noveno del precepto mencionado en el párrafo anterior.

¹ STS N° 740/2013 de 5 de diciembre de 2013 ECLI: ES:TS:2013:5765.

II. ¿Es posible el reconocimiento de la filiación de las menores nacidas en España en favor de S. Millone y M. López por parte de las autoridades italianas?

A los fines de dar respuesta a la cuestión relativa a la posibilidad de reconocimiento, resulta conveniente señalar que la legislación italiana no ha reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo. No obstante, si se ha establecido a través de la Ley n° 76 de 20 de mayo de 2016, la denominada Unión civil, en la que se reconocen una serie de derechos, quedando excluidas cuestiones como filiación homoparental, que han sido desarrolladas a *posteriori* por vía jurisprudencial.

Como consecuencia de ello, nos encontramos ante un vacío legal, donde una de las pocas normas existentes es la Ley 184 de 4 de mayo de 1983, cuyo artículo 44 solo se refiere a la adopción del hijo biológico del cónyuge o del compañero en las parejas de hecho (*stepchild adoption*), siendo esta la única alternativa disponible para el establecimiento del *status filiationis* en los supuestos de maternidad subrogada.

Por esta razón, para poder saber cuál será el régimen aplicable a los supuestos de doble maternidad como el que constituye objeto de este dictamen, será necesario remitirnos directamente a la jurisprudencia.

En este sentido, tenemos sentencias recientes donde la justicia italiana ha afirmado que los casos de menores nacidos en el extranjero en el seno de una pareja homosexual femenina a partir de técnicas de reproducción asistida heteróloga, de ninguna manera son equiparables a los supuestos de maternidad subrogada, los cuales están prohibidos expresamente por la ley² al ser considerados contrarios al orden público.³ Por lo tanto, considerando el derecho que tienen los menores a establecer relaciones afectivas duraderas con sus progenitoras, no existiría impedimento para proceder al reconocimiento de la filiación en favor de ambas mujeres, incluida la progenitora no biológica⁴.

En definitiva, podemos concluir entonces que las autoridades italianas pese al vacío legal existente en la materia, podrían proceder a la inscripción de las menores María y Blanca como hijas de M. López y S. Millone.

² Art. 12.6 ley 40 de 19 de febrero de 2004 sobre normas en materia de procreación medicamente asistida.

³ Véase SENT. C. di CASS. n° 12193 de 8 de mayo de 2019.

⁴ Véase SENT. C. D'APPELLO di Bari de 3 de febrero de 2020; SENT. C. D'APPELLO di Cagliari de 28 abril de 2021.

Para llevar adelante la inscripción en el Registro civil italiano, deberán presentar certificado literal de nacimiento expedido por el Registro Civil Español acompañado del formulario oficial de declaración y el parte médico facultativo e instar al reconocimiento del mismo ante el Registro consular italiano en Madrid.

En lo que se refiere a los requisitos de legalización de los documentos, al tratarse de dos Estados Miembros de la UE, será de aplicación al presente supuesto lo establecido por el Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 2016, cuyo artículo 4 establece la exención de toda forma de legalización.

El certificado de nacimiento podrá ser presentado mediante impreso estándar multilingüe donde se incluya la fecha de expedición, la firma y/o el sello de la autoridad española que lo ha expedido. Por su parte el formulario oficial de declaración y el parte médico facultativo deberán presentarse acompañados de traducción al italiano.

Una vez presentada la documentación, la autoridad consular la transmitirá al Oficial del Estado civil del *Comune* de Udine de donde es originaria S. Millone⁵ y a partir de ese momento se procederá al reconocimiento automático de la nacionalidad italiana *iure sanguinis* en favor de ambas menores de conformidad con lo dispuesto por artículo 1 y ss. de la Ley n° 91 de 5 de febrero de 1992 sobre nuevas normas de ciudadanía.

III. ¿Cuál sería el procedimiento a seguir para lograr la restitución de las menores a España tras el traslado ilícito hacia Italia?

Según se desprende de los hechos del caso, nos encontramos ante un supuesto de traslado ilícito de dos menores llevado a cabo por una de sus madres en vulneración del derecho de custodia establecido por la ley española como ley del lugar de residencia habitual de las menores. Ésta se entiende como “*el centro de vida del menor, que se corresponde con el lugar en el que el menor tenga una cierta integración en un entorno social y familiar[...]*” cuya importancia es central en lo que se refiere a la demanda de restitución, dado que como ha afirmado el mismo Tribunal [...] *la demanda únicamente podrá prosperar si, inmediatamente antes del traslado o de la retención alegados, el menor tenía su residencia habitual en el Estado miembro al que se pide su restitución*”⁶

⁵ Art. 17 Decreto del Presidente de la República núm. 396 de 03 de noviembre de 2000

⁶ Véase STJUE de 2 de abril de 2009, A. C 523/07, y de 8 de junio de 2017/ A. C 111/17 PPU.

En la legislación española, se prevé la posibilidad de actuar preventivamente cuando existe serio peligro de que los menores sean trasladados al extranjero. El Código Civil en sus artículos 103 y 158 posibilita al juez adoptar medidas como a) *Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.* b) *Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.* c) *Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor,* sobre todo cuando el potencial país de destino no tiene convenio sobre sustracción con España, ya que se considera que el riesgo de no restitución es más alto respecto a Estados miembros de la UE o Estados terceros con los que si existen convenios internacionales.

En este caso, dado que S. Millone es originaria de un Estado miembro (Italia) y que hasta el momento del traslado no había dado indicio alguno que evidenciara riesgo de traslado de las menores al extranjero, no se consideró justificable la adopción de ninguna de las medidas preventivas mencionadas con anterioridad.

Centrándonos en el traslado ilícito que se produce en diciembre de 2022 hacia Italia, en este supuesto será de aplicación lo previsto por el Reglamento 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019, en conjunción con el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980, existiendo una relación de complementariedad entre ambos instrumentos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 en relación con el artículo 96 del RB II ter.

De conformidad con la mencionada normativa, la Señora M. López habrá de remitir solicitud a la Secretaria General técnica del Ministerio de Justicia en Madrid que deberá colaborar con la Autoridad Central Italiana⁷ (art. 6 del CLH de 1980), la cual solicitará a la *Polizia dello Stato* que proceda a la comprobación de la presencia de María y Blanca en territorio nacional y en su caso, que se intente establecer contacto con S. Millone para evaluar la disponibilidad de ésta a restituir a las niñas en forma voluntaria.

La Autoridad central italiana además llevará a cabo todas las medidas que sean necesarias a los fines de garantizar la restitución inmediata. Entre ellas podemos mencionar, la adopción de medidas provisionales, la eventual apertura de un procedimiento judicial o

⁷“*Dipartimento per la giustizia minorile*” del Ministerio de justicia designado como Autoridad Central para aquellas convenciones ejecutivas en Italia mediante la Ley nº 64 de 15 enero de 1994.

administrativo, y la concesión de asistencia judicial y jurídica incluida la participación de un Abogado⁸.

La solicitud de restitución presentada por la Sra. López habrá de incluir de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 CLH de 1980:

a) Información relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona de quien se alega que ha sustraído o retenido al menor;

b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;

c) Los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor;

d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;

La demanda podrá ir acompañada o complementada por:

e) Una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes;

f) Una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad central o por otra autoridad competente del Estado donde el niño tenga su residencia habitual o por una persona calificada relativa al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;

g) Cualquier otro documento pertinente.

Ante la presentación de la correspondiente solicitud, la Autoridad central italiana debe acusar recibo en el plazo de 5 días hábiles e informar a la Autoridad Central española sobre las medidas adoptadas o que se pretendan adoptar, pudiendo requerir información o documentos adicionales si así lo estima necesario, de acuerdo a lo establecido por el art. 23 RB II ter.

Ahora bien, si S. Millone no accediera a restituir voluntariamente a las menores a España, la Autoridad central remitirá las actuaciones al *Procuratore della Repubblica*, y será el Ministerio Público quien interpondrá recurso urgente ante los Tribunales de menores de Trieste correspondiente a la Región Friuli Venezia Giulia, dado que las menores se encuentran en la provincia de Udine, los cuales, previa audiencia con la madre sustractora,

⁸ Art. 7 Convenio de la Haya de 1980.

habiendo transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado ilícito, deberán ordenar el retorno inmediato de las mismas a España.

Durante el desarrollo del procedimiento, podrán dictarse medidas provisionales tendientes a garantizar el contacto entre las niñas y su progenitora la Sra. M. López, con el objetivo de restablecer los vínculos interrumpidos por el traslado ilícito⁹.

La correspondiente resolución judicial que ordene el retorno de María y Blanca a España, habrá de ser dictada en un plazo máximo de seis semanas (art. 24 RB II ter), que se empezarán a contar a partir del momento en que se haya iniciado el procedimiento ante los Tribunales de menores competentes.¹⁰ Asimismo, se prevén otras seis semanas para una eventual segunda y única instancia ante la *Corte Suprema di Cassazione*, que a diferencia de lo previsto para la primera, comenzaran a correr a partir de que se hayan efectuado todos los trámites procesales necesarios, incluyendo la correspondiente notificación a la demandada.

Por otro lado, no debemos olvidar que los menores, de acuerdo con lo previsto por el artículo 21 por remisión del artículo 26 RB II ter, deben tener la oportunidad real y efectiva de expresar sus opiniones. No obstante, las autoridades italianas habrán de tomar en consideración su grado de madurez, ya que en el presente caso estamos hablando de niñas pequeñas de solo 3 años de edad.

De igual manera, cabe señalar que de tal derecho a ser escuchados que ostentan los menores en virtud de la normativa europea e internacional así como de la normativa interna (art. 315 bis Codice Civile), no se deriva un derecho a ser parte en el proceso, por lo que no es necesaria su representación a través de un curador especial¹¹.

Si durante el desarrollo de las actuaciones, ambas madres están dispuestas, en virtud de lo establecido por el artículo 25 del RB II ter, pueden recurrir a la mediación u otras vías de resolución alternativa de conflictos, siempre y cuando, no sean contrarias al interés superior de las menores o conlleven a un retraso indebido del procedimiento.

⁹ Art. 27.2 en relación al art. 15 RB II ter.

¹⁰ Considerando n° 42 RB II ter

¹¹ Véase SENT. C. CASS. N° 4792 de 24 de febrero de 2020.

Finalmente, una vez dictada la resolución que ordene el retorno de las niñas a España, ésta podrá ser declarada provisionalmente ejecutiva, si así lo exige el interés superior de las menores, sin perjuicio del eventual recurso que pueda interponer la madre sustractora ante la *Corte Suprema di Cassazione*. (art. 27.6 RB II ter).

El encargado de garantizar la ejecución de la resolución de restitución, será el *Procuratore della Repubblica* correspondiente a los Tribunales de menores, para lo cual, podrá valerse de la asistencia de los servicios de menores de la Administración de Justicia, que darán aviso a la Autoridad Central en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7.5 de la Ley n°64 de 15 de enero de 1994.

En el supuesto de que se produjera una nueva sustracción hacia otro Estado miembro UE, M. López podrá solicitar la ejecución de la sentencia dictada por los Tribunales de menores italianos donde se ordena la restitución a España, no siendo necesaria declaración de fuerza ejecutiva. Para ello, deberá presentar copia auténtica de la resolución de retorno correspondiente y el certificado expedido por los mismos, utilizando el formulario correspondiente al anexo IV incluido en el Reglamento¹², de acuerdo a lo previsto por el artículo 36.1 c) RB II ter.

Dicho certificado, se expedirá a instancia de parte, no siendo susceptible de recurso alguno. El mismo será cumplimentado y expedido en italiano, no obstante, la Sra. López puede solicitar que sea redactado en otra lengua oficial de la UE.

Es importante señalar que, en caso de solicitarse la ejecución en otro Estado miembro de la UE, las autoridades competentes de dicho país habrán de tramitar la solicitud con urgencia. Transcurridas seis semanas desde el inicio de los trámites si aún no se hubiera producido la ejecución, la parte solicitante podrá pedir una exposición de los motivos. (art. 28 RB II ter).

IV. ¿Podrían las autoridades italianas denegar la solicitud de restitución de las menores a España planteada por M. López?

Como puede inferirse de las cuestiones analizadas con anterioridad, la normativa aplicable al caso concreto, ha sido creada con el objetivo principal de garantizar la

¹² Véase modelo adjunto en anexo (10.1)

restitución de los menores a su lugar de residencia habitual. No obstante, el CLH de 1980 prevé en su artículo 13 la posibilidad de que los Tribunales denieguen el retorno cuando:

a) La persona, Institución u Organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

Podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Tales excepciones no operan de manera automática, sino que, las autoridades competentes deben analizar caso por caso para determinar si concurren o no las circunstancias previstas por la norma en cuestión y en su caso, proceder a dictar resolución contraria al retorno.

Es importante destacar, que la autoridad judicial italiana en ningún caso entrará a conocer sobre la guarda y custodia de las menores, la cual es competencia del Tribunal español.¹³ En este sentido, la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, afirma que el procedimiento tendrá como único objeto *determinar en primer lugar si el traslado es o no ilícito y en caso de serlo si concurre alguna de las excepciones contempladas en el propio convenio para denegar la restitución. La decisión por tanto se limita a acordar si procede o no la restitución del menor o menores dentro del ámbito permitido en el propio convenio*”

Ahora bien, en lo que se refiere a la primera de las excepciones prevista por el Convenio, es decir, la ausencia de ejercicio efectivo del derecho de custodia, entendido según el artículo 5 a) CLH de 1980 como *el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia*, debe darse en el momento en el que se ha producido el traslado ilícito, recayendo la carga de la prueba en la Sra. Millone al ser quien se opone a la restitución. El juez por su parte *“procederá a verificar en el caso concreto, que el solicitante de restitución estuviera ejercitando de*

¹³ Art. 7 y 9 RB II ter.

forma continua y no esporádica dicho derecho al momento del traslado, no siendo suficiente una valoración abstracta basada únicamente en el régimen legal aplicable al ejercicio de la responsabilidad parenta”¹⁴.

En el supuesto que nos ocupa, quedaría excluida la aplicabilidad de la circunstancia prevista por el artículo 13 a), dado que, tal cual se deduce de los hechos, las menores luego de la separación pasaron a convivir con M. López en casa de los padres de ésta, respecto a lo cual, por ejemplo, en la jurisprudencia española, se ha clarificado que el hecho de que el progenitor no sustractor reciba ayuda de un familiar o un tercero, en ningún modo excluye el ejercicio efectivo de la custodia. Asimismo, queda descartado que el traslado de las niñas hacia Italia, haya sido consentido de forma tácita o expresa por parte de M. López, la cual apenas tuvo conocimiento de la situación, procedió a dar aviso a las autoridades españolas, iniciando el procedimiento previsto para garantizar el retorno inmediato de las menores.

En cuanto a la segunda causal de denegación prevista por el apartado b), debe tratarse de un peligro real y ha de ser debidamente probado por parte de la Sra. Millone, no operando en forma directa, sino que, corresponderá al Tribunal italiano competente, determinar si el retorno de las menores España puede implicar un serio riesgo para su integridad física y psíquica.

Para ello, el Juez tendrá que llevar a cabo la ardua tarea de analizar e identificar cada una de las circunstancias en el caso concreto, con la celeridad propia de este tipo de procedimientos, a los fines de decidir aquello que sea más conveniente para las menores involucradas. En relación a esta cuestión, el TEDH en el asunto *Sneerson y Kampanella c/ Italia*, ha indicado claramente que *“los jueces nacionales deben evitar todo tipo de automatismo en las decisiones de restitución y proceder a un atento examen de la situación, proporcionando una adecuada motivación sobre la inexistencia de riesgos para el menor en caso de retorno en el país de residencia habitual, sin dejar de lado posibles alternativas al mismo”*.

La eventual opinión contraria de las menores, si bien debe ser tomada en cuenta en respeto de lo establecido por el CLH de 1980, en ningún caso puede ser causal exclusiva de la decisión del Tribunal, sino que, se trata de un elemento corroborante de un

¹⁴ Véase SENT. C. CASS. N° 9767 de 08 abril de 2019

convencimiento previo de éste, respecto al riesgo de perjuicio físico o psíquico, constituyendo dicho convencimiento causal autónoma y suficiente de la derogación del principio de restitución inmediata¹⁵.

Considerando, que de los antecedentes de hecho se deduce que las menores antes del traslado a Italia venían desarrollando una vida normal en Madrid, en un entorno familiar y social estable, con contacto permanente con ambas madres, ya que las mismas habían acordado un de palabra un régimen de visita hasta tanto se dictara la correspondiente sentencia por parte de los Tribunales españoles, se podría descartar la existencia de peligro derivado del retorno y, por lo tanto, la aplicabilidad de la excepción dispuesta por el artículo 13 b) CLH de 1980 quedaría excluida.

Si pese a todo ello, los Tribunales de menores italianos apreciaran un riesgo para las menores y en consecuencia decidiesen dictar resolución contraria a la restitución, deberán expedir de oficio un certificado, utilizando el formulario recogido en el Anexo I del propio Reglamento, que deberá ser rellenado en italiano o en otra lengua oficial de la UE a pedido de parte, no estando obligado a proporcionar traducción del mismo (art. 29 RB II ter).

Una vez dictada la resolución de denegación, los Tribunales italianos deberán transmitir en el plazo de un mes a los Tribunales españoles ante los que se ha iniciado procedimiento en relación al derecho de custodia los siguientes documentos (art. 29 RB II ter):

- a) *una copia de la resolución de denegación;*
- b) *el certificado expedido conforme al formulario del anexo I*
- c) *si procede, un acta, una transcripción o un resumen de la vista ante el órgano jurisdiccional y cualquier otro documento que considere pertinente.*

Por último, debemos tener en cuenta la previsión del artículo 20 CLH de 1980 en virtud de la cual los Tribunales italianos podrían dictar resolución de deniego de restitución, incluso habiendo transcurrido menos de un año desde el traslado ilícito *cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*, es decir cuando el retorno sea contrario a los principios admitidos por el Derecho italiano, no bastando una simple incompatibilidad, sino que como bien explica Elisa Pérez Vera en su informe *la autoridad en cuestión debe comprobar no sólo la existencia de una contradicción sino*

¹⁵ Véase SENT. C. CASS. N° 29118 5 diciembre 2017.

también el hecho de que los principios protectores de los derechos humanos prohíben el retorno solicitado. Esta excepción tiene carácter excepcional y en principio no sería aplicable al caso objeto del presente dictamen.

A partir del análisis realizado hasta el momento, podemos concluir que *a priori* no podría denegarse el retorno de las menores a España, ya que, como hemos señalado, tiene que darse alguna de las excepciones previstas por el artículo 13 CLH de 1980, cosa que no sucede en el caso concreto.

Asimismo, y aún en el supuesto en que se apreciara la existencia de alguna causal de riesgo, el Tribunal italiano competente no podrá denegar la restitución, si M. López demuestra, que se han tomado todas medidas necesarias para asegurar la protección de las menores con posterioridad al retorno.¹⁶A los efectos de controlar que tales medidas hayan sido llevadas a cabo de manera adecuada, el Tribunal podrá ponerse en contacto en forma directa con las autoridades españolas a través de los medios de cooperación y comunicación previstos por el artículo 86 RB II ter.

V. ¿Qué efectos produciría en Italia la sentencia sobre custodia dictada por los Tribunales Españoles?

Como hemos visto, cuando el Tribunal de menores italiano dicte resolución ordenando la restitución de María y Blanca hacia España, en caso de ser necesario por haberse producido un nuevo traslado hacia otro Estado miembro, dicha resolución podrá ser ejecutada sin necesidad de declaración de fuerza ejecutiva. Para ello, a pedido de M. López, el Tribunal expedirá certificado de conformidad con lo establecido por el artículo 36 RB II ter, valiéndose del formulario que figura en el anexo IV del mismo Reglamento.

Por el contrario, si se resolviera denegar la solicitud de retorno y con posterioridad los Tribunales españoles dictasen sentencia donde se reconociera a M. López la custodia de acuerdo a las pretensiones incluidas en la demanda presentada en septiembre de 2022, dicha resolución también será ejecutiva (art. 42 RB II ter) tanto en Italia como en el resto de Estados miembros. Para ello, el Tribunal español a petición de la Sra. López, expedirá el certificado que establece el artículo 47 RB II ter, haciendo uso del formulario que figura

¹⁶ Art. 23.3 RB II ter.

en el anexo VI del propio Reglamento¹⁷, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) todas las partes afectadas han tenido la oportunidad de ser oídas;*
- b) se ha dado al menor la posibilidad de expresar su opinión de conformidad con el artículo 21;*
- c) habiéndose dictado la resolución en rebeldía de la persona en cuestión, se hubiere:*
 - 1) notificado o trasladado a dicha persona el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que pueda organizar su defensa, o*
 - 2) se haya establecido de forma inequívoca que esa persona ha aceptado la resolución.*
- d) Tratándose de una resolución sobre derecho de custodia, que el juez al dictar su resolución, ha tenido en cuenta las razones y los hechos en los que se fundamenta la resolución anterior dictada en otro Estado miembro con arreglo al artículo 13, párrafo primero, letra b), o al artículo 13, párrafo segundo, del Convenio de La Haya de 1980.*

La solicitud deberá presentarse acompañada de una copia autenticada de la resolución y el correspondiente certificado previamente mencionado, pudiendo solicitarse traducción o transcripción de conformidad con el artículo 91 RB II ter.

La autoridad italiana que antes de dictar la primera medida de ejecución notificará del certificado a la Sra. Millone, podrá denegar la ejecución de la resolución cuando esta sea irreconciliable con una resolución italiana posterior que afecte a las menores. (Art. 50 RB II ter)

Por su parte, S. Millone podrá solicitar la denegación de la ejecución, la cual quedará regulada por el derecho italiano en todos aquellos aspectos no regulados por el Reglamento. La solicitud deberá ser presentada ante la Corte d'Appello (art. 58 RB II ter) y podrá basarse en aquellas razones previstas por el Reglamento o permitidas por él, así como en alguna de las establecidas en el artículo 39:

¹⁷ Véase modelo adjunto en anexo (10.2)

- a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público*
- b) si, habiéndose dictado en rebeldía, no se hubiere notificado o trasladado el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que pueda organizar su defensa.*
- c) si se considera la resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental, si se hubiere dictado sin que haya tenido la posibilidad de ser oída.*
- d) si la resolución fuere irreconciliable, con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental.*
- e) cuando hubiera sido dictada sin que el menor capaz de formarse su propio juicio haya tenido la posibilidad de expresar su opinión de conformidad con el artículo 21, excepto en los casos en que:*
 - a) el procedimiento solo afectó a los bienes del menor y siempre que no se requiriera dar dicha oportunidad al menor, habida cuenta del objeto del procedimiento;*
 - b) existían motivos fundados habida cuenta, en particular, de la urgencia del asunto*

En cuanto a los documentos que debe presentar según lo dispuesto por el artículo 59, serán los mismos que se han exigido a la Sra. López al momento de instar la ejecución, junto a la correspondiente traducción o transcripción en los términos del artículo 91 en caso de ser necesario.

La resolución de denegación de la ejecución podrá ser objeto de los recursos previstos por los artículos 61 y 62 RB II ter.

La Corte d'Apello sea de oficio que a instancia de S. Millone, podrá suspender el procedimiento en caso de que la fuerza ejecutiva de la resolución se suspenda en España, como también cuando sea objeto de un recurso ordinario, cuando no se haya cumplido el plazo de interposición, pudiendo fijarse un nuevo plazo a tales efectos, cuando se haya planteado solicitud de denegación o se haya planteado revocación del certificado de conformidad con el artículo 48.

El procedimiento podrá ser suspendido si se considera que la ejecución puede exponer a las menores a un riesgo físico o psíquico grave debido a circunstancias surgidas con

posterioridad al dictado de la sentencia española de custodia, y se reanudará apenas dichos riesgos hayan dejado de existir, salvo que tenga carácter duradero, en cuyo caso la solicitud de ejecución podrá ser denegada a instancia de parte (Art. 56 RB II ter).

Para finalizar, debemos señalar que la Corte d'Apello no podrá en ningún caso llevar a cabo un control de la competencia del Tribunal español que ha dictado la sentencia en cuestión, así como tampoco podrá entrar a conocer sobre el fondo del derecho de custodia, debiendo limitarse solo a conceder o denegar la ejecución en los términos establecidos por el Reglamento o por el Derecho italiano cuando proceda, de acuerdo a lo analizado hasta el momento. (Art. 69 y 71 RB II ter)

VI. ¿Dispone M. López de alguna opción jurídica para obtener la restitución de sus hijas a España, tras la nueva sustracción hacia Argentina?

Para la resolución de este nuevo desplazamiento, a diferencia de lo que sucede con la sustracción llevada a cabo hacia Italia, queda excluida la aplicación del RB II ter, ya que las menores han sido trasladadas hacia un Estado tercero que no forma parte de la UE.

Por esta razón, considerando que tampoco podemos hacer uso del CLH de 1996, dado que Argentina no lo ha ratificado, para proceder a la restitución inmediata de las menores, solo podremos acudir a lo previsto por el CLH de 1980,¹⁸ instrumento que tanto España como Argentina han ratificado.

En virtud de mismo, el procedimiento a seguir será muy similar al descrito con anterioridad, donde las actuaciones en un primer momento serán llevadas a cabo por las Autoridades Centrales españolas y argentinas, que deberán cooperar a los fines de localizar a las menores en territorio argentino y proceder lo antes posible a su restitución a España (art. 6 del CLH de 1980).

Es importante señalar, que el Código Civil y Comercial Argentino en su artículo 2614, prohíbe específicamente la posibilidad de que las menores adquieran residencia legal en el país, al tratarse de menores sustraídas ilegítimamente de su lugar de residencia habitual.

¹⁸ Art.2642 Código Civil y Comercial argentino establece que la sustracción internacional de menores se regirá por lo dispuesto en las convenciones vigentes.

La Corte Suprema Argentina en un ejercicio interpretativo ha definido la residencia habitual como “*una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, con exclusión de toda referencia al domicilio...*”¹⁹

Al igual que en el caso italiano, la solicitud de restitución deberá ser presentada por la Sra. M. López ante la Secretaria General técnica del Ministerio de Justicia en Madrid y entre otras cosas habrá de incluir:

- a) Información relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona de quien se alega que ha sustraído o retenido al menor;*
- b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;*
- c) Los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor;*
- d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor*

La demanda de restitución será trasladada a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional - Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como Autoridad Central argentina, que una vez haya identificado el paradero de María y Blanca en territorio argentino, contactará de urgencia con S. Millone para conseguir la restitución voluntaria de las niñas a España. (art. 10 CLH de 1980).

Ante la eventual negativa de S. Millone, la Sra. M. López presentara demanda ante la autoridad judicial argentina. En el procedimiento judicial tendrán participación desde el inicio el Ministerio Público Fiscal y el Defensor de menores (art. 103 CCyCN), que velaran por la protección del interés superior de las niñas.

La admisibilidad de la demanda deberá ser acordada por el Juez en el plazo de tres días, quien, además, se deberá resolver la cuestión relativa a la restitución en un plazo máximo de seis semanas, para lo cual se desarrollará procedimiento sumarísimo previsto por el artículo 498 CPCyCN.

¹⁹ Véase SCSJN de 14 de junio de 1995. Wilner, Eduardo Mario c/ Osswald, María Gabriela

Una vez admitida la demanda, el juez dictara un primer auto donde podrá disponer²⁰:

- Medidas cautelares necesarias para proteger a las niñas. Prohibición de salida de territorio argentino.
- Correr traslado de la demanda, por el término de cinco días, para que S. Millone oponga las excepciones previstas en los arts. 13 y 20 CLH de 1980.
- Comunicación del inicio de las actuaciones a la Autoridad Central española, mediante oficio dirigido a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.
- Correr vista por el plazo de tres días, al Ministerio Público Fiscal para que dictamine, y por idéntico plazo, al Defensor/Asesor de Menores, para que asuma la representación y requiera las medidas de protección que considere oportunas.
- Convocatoria de audiencia, que se celebrará en el plazo más breve posible que no supere los diez días, a la que deberán asistir el niño, las partes con asistencia letrada o sus apoderados, el Defensor/Asesor de Menores y el Ministerio Público Fiscal.
- Suspensión de todo proceso civil conexo que se encuentre en trámite, referido a las cuestiones de fondo. En el caso de que tomare conocimiento de la existencia de alguna causa en trámite ante otra jurisdicción o fuero, deberá hacer saber al juez de aquella jurisdicción, acerca de la existencia del pedido de restitución internacional, y
- Establecimiento de los medios para restablecer o mantener el contacto entre el progenitor no conviviente y el niño, siempre que el interés superior del niño así lo aconseje.

En cuanto a la valoración de las excepciones de restitución previstas por el artículo 13 CLH de 1980, como ya se ha señalado anteriormente en el presente dictamen (apartado IV), no operan de manera automática, sino que el Tribunal argentino habrá de analizar de manera pormenorizada si concurren o no las circunstancias previstas por la norma en cuestión y en su caso proceder a dictar resolución contraria al retorno.

Asimismo, es importante señalar que en relación al traslado consentido, la justicia argentina ha aclarado que el hecho de que se opte por una mediación o se intente lograr

²⁰ Protocolo argentino de actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción de menores.

una restitución voluntaria de ninguna manera implica un consentimiento tácito de la sustracción.

De igual modo se ha referido a la excepción del apartado b) señalando que no se puede considerar grave riesgo en los términos del CLH de 1980 el mero argumento de que *configuraría un grave peligro restituir al menor al otro progenitor, puesto que estos argumentos son propios de un juicio de custodia que merite la aptitud de cada uno de los padres para el cuidado del niño* y que como tal corresponde juzgar al Tribunal competente del país de origen.

En lo que se refiere a la negativa a regresar de los menores, *la posibilidad de negar el regreso fundado en ese supuesto particular solo se abre frente a una voluntad cualificada dirigida al reintegro al país de residencia habitual que no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como un repudio genuino e irreductible a regresar*²¹

En razón de lo señalado hasta el momento, teniendo en cuenta que en principio no concurrían las excepciones mencionadas y además habiendo transcurrido menos de un año desde el momento del traslado, el juez argentino está obligado a dictar sentencia que ordene el retorno de las niñas a España, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 CLH de 1980.

En la resolución habrá de incluir el contenido mínimo establecido por el artículo 2642 CCyCN. Entre la variedad de cuestiones a la que hace referencia dicho precepto podemos mencionar, la fecha y el plazo en que llevará a cabo la restitución, indicación de la persona que correrá con los gastos, convocatoria de psicólogos o mediadores para facilitar el retorno seguro de las menores a España entre otras.

En definitiva, como ha quedado en evidencia, la diferencia entre un traslado ilícito extracomunitario y uno intraeuropeo es que, en los supuestos intraeuropeos, el retorno inmediato de los menores está mejor garantizado. En este sentido, el RB II ter prevé un sistema de reconocimiento y ejecución de sentencias, así como de cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, que permite que los procedimientos de restitución sean más rápidos y eficientes. Asimismo, se limitan las excepciones legales

²¹ Véase SCSJN 982 de 28 de octubre de 2021 “A. G., L. I. c/ R. M., G. H. s/ restitución internacional de menores”.

previstas por el art. 13 CLH de 1980, cuando se hubiera iniciado procedimiento en relación a la custodia ante el Tribunal competente de país de origen, permitiendo que sea éste quien finalmente decida sobre la cuestión mediante sentencia que luego podrá ejecutada en el Estado miembro de destino.

7. CONCLUSIONES

En relación a las distintas cuestiones jurídicas planteadas, podemos establecer las siguientes conclusiones:

Primera, las menores María y Blanca nacidas en España en agosto de 2019 mediante técnicas de reproducción asistida heteróloga, deberían haber sido inscritas como hijas de M. López y de S. Millone, la cuales al momento del nacimiento habían contraído matrimonio ante autoridad civil española, cumpliéndose de este modo el requisito exigido por la normativa. Para ello, es necesario formulario oficial debidamente firmado y acompañado del correspondiente parte médico facultativo que acredite el nacimiento, donde ambas queden perfectamente identificadas, entendiéndose que en este momento y por esta vía, la esposa no gestante lleva a cabo la correspondiente manifestación de voluntad respecto del establecimiento de la filiación a su favor de conformidad con los artículos 7 LTRHA y 44.5 y 3 LRC.

Como podemos ver, la determinación de la filiación en los supuestos de doble maternidad a partir de técnicas de reproducción asistida, se asienta principalmente sobre una declaración de voluntad que, con independencia de las formalidades exigidas, no representa otra cosa que la intención de ambas mujeres de crear un proyecto familiar estable al que la ley debe ofrecer un marco jurídico adecuado.

Por esta razón, considerando además que el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado reconociendo la doble maternidad extramatrimonial por posesión de estado (art. 131 C.C) cuando concurren “ [...] *actos de atención y asistencia al hijo que comporten el cumplimiento de la función propia de madre y una exteriorización constante de la relación que den una apariencia de filiación creada por el ejercicio constante de sus potestades y deberes*”²² A modo de reflexión personal, se plantea la duda si el requisito relativo al vínculo matrimonial previo exigido por la ley, no supone en realidad un

²² VEASE STS N° 243/2022 de 27 de enero de 2022 - ECLI:ES:TS:2022:243.

obstáculo más que una solución, ya sea para la mujer no gestante, que pese a intervenir desde el principio en el proyecto parental se ve obligada a recurrir a la vía judicial para que se le reconozcan sus derechos como madre, como para los menores involucrados, que ven menguado su derecho a mantener una relación directa y estable con ambas progenitoras.

Segunda, las autoridades italianas podrían proceder a la inscripción de las menores como hijas de ambas cónyuges, ya que, si bien no existe normativa específica en la materia, tenemos jurisprudencia reciente que lo permite, al no considerar este tipo de supuestos como contrarios al orden público. Para ello, S. Millone y M. López deberán presentar ante el Registro consular de Madrid certificado literal de nacimiento expedido por las autoridades españolas (a través de modelo standard multilingüe) acompañado del formulario oficial de declaración y el parte médico facultativo correspondiente.

Considerando que la cuestión planteada solo ha encontrado solución positiva por vía jurisprudencial, mientras el legislador italiano no avance hacia la creación de una normativa que regule la filiación homoparental, familias como las del caso objeto de análisis, seguirán estando expuestas a la posibilidad que sus derechos se vean coartados, ya que, al no existir un marco jurídico adecuado, puede ocurrir que casos de características similares reciban un trato desigual y se resuelvan de manera contradictoria en función del criterio que aplique el órgano decisor.

Asimismo, no debemos perder de vista que en el presente supuesto, el análisis se circunscribe a la perspectiva de solo dos ordenamientos jurídicos, el español y el italiano, sin embargo, la cuestión se torna mucho más compleja cuando el objeto de análisis se amplía al resto de Estados miembros UE, donde la situación es muy desigual, habiendo ejemplos de Estados que en mayor o menor medida han establecido una regulación, así como Estados que lo prohíben completamente como es el caso de Hungría o Polonia.

Por todo ello, se concuerda con la opinión que evidencia la necesidad de una intervención por parte del legislador europeo que, respetando la individualidad de los Estados miembros y el sistema de competencias correspondiente, garantice con carácter uniforme, el reconocimiento de los derechos de las familias europeas en todas sus formas. Cosa que, con muy buen criterio, ya viene haciendo el TJUE al afirmar que, aunque los Estados miembros son competentes para regular el matrimonio entre personas del mismo sexo y su relación parental, están obligados a respetar las libertades reconocidas a los ciudadanos

por el Derecho de la UE de las que se deriva por ejemplo “ [...] *la obligación de expedir un documento de identidad o un pasaporte a una menor nacional de un Estado miembro nacida en otro Estado miembro y cuyo certificado de nacimiento designe como progenitores a dos personas del mismo sexo y, por otra parte, a reconocer el vínculo de filiación entre la menor y cada una de esas dos personas a efectos de que esta pueda ejercer sus derechos a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*”²³

Tercera, para garantizar el retorno de María y Blanca a Madrid, de acuerdo a lo previsto por el CLH de 1980 en conjunción con el RB II ter, se dará inicio a un procedimiento a través de las Autoridades Centrales españolas e italianas nombradas a tales efectos con el objetivo de lograr que S. Millone restituya voluntariamente a las menores. Si esta última no accediera, se iniciará procedimiento judicial ante el Tribunal de menores de la región Friuli Venezia Giulia que en el término de seis semanas deberá dictar sentencia ordenando la restitución, siendo recurrible en única instancia ante la Corte Suprema di Cassazione.

En caso de una nueva sustracción hacia otro Estado miembro UE, la resolución que ordena la restitución será reconocida sin necesidad de declaración de ejecutividad mediante certificado expedido a pedido de parte por el órgano jurisdiccional italiano que ha dictado la correspondiente resolución de acuerdo al formulario que figura en el anexo IV RB II ter.

Cuarta, en principio no se aprecian razones que justifiquen la aplicación de las excepciones previstas por el artículo 13 CLH de 1980. No obstante, si el Tribunal italiano entiende que existe algún riesgo alegado por la Sra. Millone, podrá dictar resolución contraria a la restitución, siempre y cuando compruebe que M. López no ha llevado a cabo las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica las menores, caso contrario deberá ordenar el retorno inmediato de las niñas a España.

Quinta, en el supuesto en que los Tribunales de menores italianos dictasen resolución de denegación de restitución, y con posterioridad recayera sentencia de los Tribunales españoles por la que se decide otorgar la custodia a M. López, esta última podrá ser reconocida en Italia sin necesidad de que sea declarada ejecutiva de

²³ Véase STJUE de 14 de diciembre de 2021 A. C-490/20 ECLI:EU:C:2021:1008.

conformidad con el artículo 42 RB II ter. A tales fines la sentencia deberá ser certificada de conformidad con el artículo 47. Asimismo, se prevé la posibilidad de solicitar denegación de la ejecución por las causales prevista y admitidas por el Reglamento, para lo cual S. Millone habrá de presentar la solicitud junto a una copia autentica de la resolución y el correspondiente certificado.

Sexta, de acuerdo a lo previsto por el CLH de 1980 se dará inicio a un procedimiento a través de las Autoridades Centrales españolas y argentinas nombradas a tales efectos con el objetivo de lograr que S. Millone restituya voluntariamente a las menores. Si esta última no accediera, se iniciará procedimiento judicial ante el Tribunal de menores Argentino que en el término máximo de seis semanas deberá ordenar la restitución de las menores a España ya que no ha transcurrido plazo superior a un año desde que se ha producido el traslado correspondiente (art. 12).

Si hay algo que se ha revelado de vital importancia en este tipo de supuestos, es la celeridad, ya que, recordemos estamos ante niños de muy corta edad que ven interrumpida su vida y sus vínculos familiares producto del traslado transfronterizo.

Por esta razón, nos planteamos si a futuro no será necesario disminuir los plazos de resolución estipulados, de modo que se garantice un retorno seguro y rápido de los menores a su país de residencia habitual, ya que consideramos que las doce semanas previstas por la normativa para las instancias judiciales resultan excesivas, sobre todo si tenemos en cuenta que normalmente el progenitor no sustractor para recuperar a sus hijos debe trasladarse a un país extraño con todo lo que eso implica en términos económicos, laborales, familiares etc. Para ello, se deberían crear juzgados especializados y dotados económicamente para su buen funcionamiento.

De igual manera, consideramos que sería oportuno que las causales de denegación de retorno reguladas en el artículo 13 CLH de 1980 fueran establecidas con mayor especificidad, ya que no debemos perder de vista que en los supuestos de sustracción internacional intervienen órganos jurisdiccionales de distintos países, con criterios a la hora de resolver muy diferentes, lo que genera que las decisiones puedan variar notablemente en función de cuál sea el Tribunal que conoce en el asunto.

Para finalizar, y aunque no es materia de análisis del presente dictamen, consideramos necesaria la inclusión de la violencia doméstica como excepción legal de retorno, ya que

al igual que sucede con otras temáticas, el tratamiento que se da a esta cuestión en los distintos ordenamientos jurídicos es muy desigual, lo que deja a mujeres y niños que son víctimas de este tipo de situaciones en un estado de profunda indefensión, donde su suerte queda condicionada por el posicionamiento que el Estado de destino tenga en relación a esta problemática .

8. JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia española:

STS N° 740/2013 de 5 de diciembre de 2013. ECLI: ES:TS: 2013:5765

STS N° 836/2013 de 15 de enero de 2014. ECLI: ES:TS: 2014:608

STS N° 243/2022 de 27 de enero de 2022. ECLI:ES:TS: 2022:243

SAP GRAN CANARIA N° 977/2017 de 21 de junio de 2017 ECLI: APGC: 2017:977

Jurisprudencia italiana:

SENT. C. DI CASS N° 29118 de 5 diciembre 2017

SENT. C. DI CASS. N° 9767 de 08 abril de 2019.

SENT. C. DI CASS. N° 12193 de 8 de mayo de 2019.

SENT. C. D'APPELLO DI BARI di 3 de febrero de 2020

SENT. C. D'APPELLO DI CAGLIARI de 28 abril de 2021

Jurisprudencia argentina:

SCSJ de 14 de junio de 1995. Wilner, Eduardo Mario c/ Osswald, María Gabriela.

SCSJN 982 de 28 de octubre de 2021 “A. G., L. I. c/ R. M., G. H. s/ restitución internacional de menores”.

Jurisprudencia TJUE:

STJUE de 2 de abril de 2009, A, C-523/07, ECI:EU:C:2009:225-SP/SENT/506896

STJUE de 8 de junio de 2017/ A. C-111/17 PPU ECLI:EU:C: 2017:436

STJUE de 14 de diciembre de 2021 A. C-490/20 ECLI:EU:C: 2021:1008

Jurisprudencia TEDH:

STEDH N° 14737/09 de 12 de julio de 2011 Asunto ŠNEERSONE y KAMPANELLA c/. ITALIA.

9. BIBLIOGRAFIA

ANDREU MARTINEZ, M. B. (2018). *La doble maternidad tras la reforma del artículo 7.3 LTRHA y la resolución de la DGRN de 8 febrero de 2017: ¿Realmente avanzamos o hemos retrocedido?* InDret Revista para el análisis del Derecho.

AQUIRONI, I. (2021). *L'omogenitorialità tra aspirazione e diritto – note a margine della Sentenza n. 230/2020 della Corte Costituzionale.* ” Cuadernos de Derecho Transnacional, 13 (2), 77-93. <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6249>.

BENAVENTE MOREDA, P. (2011). *La filiación de los hijos de parejas, casadas o unidas de hecho, del mismo sexo. La situación legal y jurisprudencial actual.* Biblioteca jurídica. Anuarios Derecho. ADC, tomo LXIV.

CAGNAZZO, A. (2019). *La sottrazione internazionale di minori.* Cacucci.

CASTELLO PASTOR, J. (2018). *Excepciones legales al retorno del menor en los supuestos de sustracción internacional.* Cuadernos de Derecho Transnacional, 10 (1), 561-567. <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4137>

ESPLUGUES MOTA, C. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L. (2021). *Derecho internacional privado.* Tirant lo Blanch.

FARNÓS AMORÓS, E. (2015). *La filiación derivada de reproducción asistida: voluntad y biología.* Anuario de derecho civil, 5-61.

FORCADA MIRANDA, F. J. (2012). *Reglamento (CE) N. 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.* Cuadernos digitales de Formación, 43.

FORCADA MIRANDA, F. J. (2020). *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/2011. Competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores.* Editorial Jurídica Sepin.

KUYUMDIGIAN, P. y GRANILLO, V. (2018). *El Protocolo de actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de niños*. <http://www.laleyonline.com.ar/>

LANZELLOTO, M. (2020). *Trascrivibile l'atto di nascita di un minore sprovvisto di legame biologico con il genitore intenzionale. Corte d'Appello di Bari, 3 febbraio 2020*. Osservatorio nazionale sul diritto di famiglia (ONDIF).

LORENTE MARTINEZ, I. (2019). *Sustracción internacional de menores. Estudio jurisprudencial, practico y crítico*. 1º edición, Dykinson.

MILANO, C. (2021). *Per la consulta la Stepchild adoption é inadeguata a realizzare l'interesse dei figli nati da coppie dello stesso sesso*. *Cammino Diritto. Rivista Scientifica ANVUR*.

MUÑOZ RODRIGO, G. (2018). *La reproducción asistida y la filiación, especial referencia al caso de las parejas de mujeres homosexuales*. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* 9, 376 - 401.

PEREZ VERA, E. (1982). *Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

SABIDO RODRIGUEZ, M. (2021). *La restitución de menores retenidos ilícitamente en España y la excepción de grave riesgo a la luz de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 6 de octubre de 2020*. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(2), 498-517. <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6269>

SCOTTI, L. B. (2013). *Las garantías fundamentales en el procedimiento de retorno internacional de menores*. *Revista Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 62, 125 – 156.

SCOTTI, L. B. (2017). *La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de restitución internacional de menores*. Eudeba.

10. ANEXO

Modelos de certificados para el reconocimiento de resoluciones en materia de sustracción internacional de menores. Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019.

10.1 Anexo IV

CERTIFICADO RELATIVO A LAS RESOLUCIONES QUE ORDENAN LA RESTITUCIÓN DE UN MENOR A OTRO ESTADO MIEMBRO DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980 Y LAS MEDIDAS PROVISIONALES, INCLUIDAS LAS CAUTELARES, ADOPTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, APARTADO 5, DEL REGLAMENTO, QUE LAS ACOMPAÑEN

Artículo 36, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo

IMPORTANTE

El presente certificado deberá ser expedido a instancia de parte por el órgano jurisdiccional de un Estado miembro de origen de una resolución de restitución comunicada a la Comisión en virtud del artículo 103 del Reglamento, cuando esta deba ser ejecutada en otro Estado miembro debido a una nueva sustracción del menor o menores ocurrida después de que se ordenara la restitución, o cuando contenga medidas provisionales, incluidas las cautelares, basadas en el artículo 27, apartado 5, del Reglamento y destinadas a proteger al menor del grave riesgo a que se refiere el artículo 13, párrafo primero, letra b), del Convenio de La Haya de 1980.

1. ESTADO MIEMBRO DE ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA RESTITUCION DEL MENOR O MENORES

| | | | |
|--------------|-------------------|----------------------|---------------|
| Bélgica (BE) | Bulgaria (BG) | Chequia (CZ) | Alemania (DE) |
| Estonia (EE) | Irlanda (IE) | Grecia (EL) | España (ES) |
| Francia (FR) | Croacia (HR) | Italia (IT) X | Chipre (CY) |
| Letonia (LV) | Lituania (LT) | Luxemburgo (LU) | Hungría (HU) |
| Malta (MT) | Países Bajos (NL) | Austria (AT) | Polonia (PL) |

| | | | |
|----------------|--------------|------------------|-----------------|
| Portugal (PT) | Rumanía (RO) | Eslovenia (SI) | Eslovaquia (SK) |
| Finlandia (FI) | Suecia (SE) | Reino Unido (UK) | |

2. ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EXPIDE EL CERTIFICADO*

2.1. Nombre **TRIBUNAL DE MENORES DE TRIESTE (Región Friuli Venezia Giulia)**

2.2. Dirección **VIA CORONEO 20 34100 Trieste (TS)**

2.3. Teléfono/fax/correo electrónico* **+34 040 7792355**

3. ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN (si difiere del anterior)

3.1. Nombre

3.2. Dirección

4. RESOLUCIÓN

4.1. **3 DE FEBRERO DE 2023**

4.2. Número de referencia **N.º 5936**

5. MENOR O MENORES QUE DEBEN SER RESTITUIDOS CON ARREGLO A LA RESOLUCIÓN*

5.1. Menor 1*

5.1.1. Apellido(s)* **LOPEZ MILLONE**

5.1.2. Nombre(s)* **MARIA**

5.1.3. Fecha de nacimiento **03 AGOSTO 2019**

5.1.4. Lugar de nacimiento (si consta) **MADRID, ESPAÑA**

5.1.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)

5.2. Menor 2

5.2.1. Apellido(s) **LOPEZ MILLONE**

5.2.2. Nombre(s) **BLANCA**

5.2.3. Fecha de nacimiento **03 AGOSTO 2019**

5.2.4. Lugar de nacimiento (si consta) **MADRID, ESPAÑA**

5.2.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)

6. ESTADO MIEMBRO AL CUAL EL MENOR O MENORES DEBEN SER RESTITUIDOS CON ARREGLO A LA RESOLUCIÓN*

| | | | |
|----------------|-------------------|------------------|----------------------|
| Bélgica (BE) | Bulgaria (BG) | Chequia (CZ) | Alemania (DE) |
| Estonia (EE) | Irlanda (IE) | Grecia (EL) | España (ES) X |
| Francia (FR) | Croacia (HR) | Italia (IT) | Chipre (CY) |
| Letonia (LV) | Lituania (LT) | Luxemburgo (LU) | Hungría (HU) |
| Malta (MT) | Países Bajos (NL) | Austria (AT) | Polonia (PL) |
| Portugal (PT) | Rumanía (RO) | Eslovenia (SI) | Eslovaquia (SK) |
| Finlandia (FI) | Suecia (SE) | Reino Unido (UK) | |

7. EN LA MEDIDA EN QUE SE INDIQUE EN LA RESOLUCIÓN, EL MENOR O MENORES DEBEN SER RESTITUIDOS A

7.1. Parte 1

7.1.1. Persona física

7.1.1.1. Apellido(s) **LOPEZ**

7.1.1.2. Nombre(s) **MANUELA**

- 7.1.1.3. Fecha de nacimiento **01 JULIO 1985**
- 7.1.1.4. Lugar de nacimiento (si consta) **MADRID, ESPAÑA**
- 7.1.1.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)
- 7.1.1.6. Dirección (si consta) **GRAN VIA 15**
 - 7.1.1.6.1. tal como figura en la resolución ...
 - 7.1.1.6.2. información adicional (por ejemplo, sobre una dirección actual diferente) ...
- 7.1.2. Persona jurídica, institución u otro organismo
 - 7.1.2.1. Nombre completo
 - 7.1.2.2. Número de identificación (si procede y consta)
 - 7.1.2.3. Dirección (si consta)

7.2. Parte 2

- 7.2.1. Persona física
 - 7.2.1.1. Apellido(s)
 - 7.2.1.2. Nombre(s)
 - 7.2.1.3. Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)
 - 7.2.1.4. Lugar de nacimiento (si consta)
 - 7.2.1.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)
 - 7.2.1.6. Dirección (si consta)
 - 7.2.1.6.1. tal como figura en la resolución ...
 - 7.2.1.6.2. información adicional (por ejemplo, sobre una dirección actual diferente) ...
- 7.2.2. Persona jurídica, institución u otro organismo
 - 7.2.2.1. Nombre completo

7.2.2.2. Número de identificación (si procede y consta)

7.2.2.3. Dirección (si consta)

8. MODALIDADES PRÁCTICAS DE LA RESTITUCIÓN (SÍ, Y EN LA MEDIDA EN QUE SE INDIQUE EN LA RESOLUCIÓN)

9. LA RESOLUCIÓN INCLUYE MEDIDAS PROVISIONALES, INCLUIDAS LAS CAUTELARES, BASADAS EN EL ARTÍCULO 27, APARTADO 5, DEL REGLAMENTO Y DESTINADAS A PROTEGER AL MENOR DEL GRAVE RIESGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO PRIMERO, LETRA B), DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980*

9.1. No **X**

9.2. Sí

9.2.1. Descripción de la medida o las medidas ordenadas

.....

10. PARTE CONTRA LA CUAL SE PIDE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN*

10.1. Apellido(s) **MILLONE**

10.2. Nombre(s) **SABRINA**

10.3. Fecha de nacimiento **20 JULIO 1983**

10.4. Lugar de nacimiento (si consta) **UDINE FRIULI VENEZIA GIULIA, ITALIA**

10.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)

10.6. Dirección (si consta)

10.6.1. tal como figura en la resolución ...

10.6.2. información adicional (por ejemplo, sobre una dirección actual diferente) ...

11. LA RESOLUCIÓN PUEDE RECURRIRSE CON ARREGLO AL DERECHO DEL ESTADO MIEMBRO DE ORIGEN*

11.1. No

11.2. Sí **X**

12. LA RESOLUCIÓN TIENE FUERZA EJECUTIVA EN EL ESTADO MIEMBRO DE ORIGEN*

12.1. No

12.2. Sí, sin ninguna restricción (indíquese la fecha en que la resolución adquirió fuerza ejecutiva): **04 FEBRERO 2023**

2.3. Sí, pero únicamente contra la parte indicada en el punto ... (cumpliméntese)

12.3.1. Indíquese la fecha (dd/mm/aaaa) en que la resolución adquirió fuerza ejecutiva contra esta parte: .../.../.....

13. EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, LA RESOLUCIÓN SE HA NOTIFICADO O TRASLADADO A LA PARTE O PARTES CONTRA LAS CUALES SE PIDE LA EJECUCIÓN, INDICADAS EN EL PUNTO 10*

13.1. No

13.2. No le consta al órgano jurisdiccional

13.3. Sí **X**

13.3.1. Fecha de la notificación o traslado **07 FEBRERO 2023**

13.3.2. La resolución ha sido notificada en la lengua o lenguas siguientes:

| | | | | |
|-------------|----|----|----|----|
| BG | ES | CS | DE | ET |
| EL | EN | FR | GA | HR |
| IT X | LV | LT | HU | MT |
| NL | PL | PT | RO | SK |
| SL | FI | SV | | |

14. LA RESOLUCIÓN SE DICTÓ EN AUSENCIA *

14.1. No **X**

14.2. Sí

14.2.1. Parte ausente, según se indica en el punto ... (cumpliméntese)

14.2.2. El escrito de demanda o documento equivalente fue notificado o trasladado a la parte

14.2.2.1. No

14.2.2.1 No le consta al órgano jurisdiccional

14.2.2.3. Sí

14.2.2.3.1. Fecha de la notificación o traslado (dd/mm/aaaa)

15. EL MENOR O LOS MENORES INDICADOS EN EL PUNTO 5 HAN SIDO CAPACES DE FORMARSE SU PROPIO JUICIO*

15.1. Menor indicado en el punto 5.1

15.1.1. Sí (en este caso, cumpliméntese el punto 16)

15.1.2. No **X**

15.2. Menor indicado en el punto 5.2

15.2.1. Sí (en este caso, cumpliméntese el punto 16)

15.2.2. No **X**

15.3. Menor indicado en el punto 5.3

15.3.1. Sí (en este caso, cumpliméntese el punto 16)

15.3.2. No

16. SE HA DADO AL MENOR O MENORES CAPACES DE FORMARSE SU PROPIO JUICIO, SEGÚN SE INDICA EN EL PUNTO 15, LA POSIBILIDAD REAL Y EFECTIVA DE EXPRESAR SU OPINIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO

16.1. Menor indicado en el punto 5.1

16.1.1.

Sí

16.1.2. No, por los motivos siguientes: **SE TRATA DE UNA MENOR DE 3 AÑOS.**

16.2. Menor indicado en el punto 5.2

16.2.1.

Sí

16.2.2. No, por los motivos siguientes: **SE TRATA DE UNA MENOR DE 3 AÑOS**

16.3. Menor indicado en el punto 5.3

16.3.1.

Sí

16.3.2. No, por los motivos siguientes:

17. NOMBRE DE LA PARTE O PARTES QUE HAN RECIBIDO ASISTENCIA JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 74, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO

17.1. Parte o partes

17.1.1. parte indicada en el punto ... (cumpliméntese)

17.1.2. parte indicada en el punto ... (cumpliméntese)

18. COSTAS Y GASTOS DEL PROCEDIMIENTO

18.1.

La resolución dispone que

...[apellido(s)]

...[nombre(s)]

debe pagar a

...[apellido(s)]

...[nombre(s)]

el importe de ...

| | | |
|--|-----------------------|---------------------|
| euro (EUR) x | leva búlgara (BGN) | kuna croata (HRK) |
| corona checa (CZK) | forinto húngaro (HUF) | esloti polaco (PLN) |
| libra esterlina (GBP) | leu rumano (RON) | corona sueca (SEK) |
| otra moneda (precísese, e indíquese entre paréntesis el código ISO): | | |

18.2. Otra información sobre las costas que pueda ser pertinente (por ejemplo, importe o porcentaje fijos; intereses concedidos; reparto de las costas; en caso de que se haya condenado en costas a varias partes, si se puede cobrar a cualquiera de ellas la totalidad del importe): ...

De adjuntarse hojas adicionales, indíquese el número de páginas: ...

Hecho en **Trieste el 06 febrero 2023**

Firma o sello

10.2. Anexo VI

CERTIFICADO RELATIVO A DETERMINADAS RESOLUCIONES SOBRE EL FONDO DEL DERECHO DE CUSTODIA DICTADAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 29, APARTADO 6, DEL REGLAMENTO, Y QUE IMPLICAN LA RESTITUCIÓN DEL MENOR

Artículo 29, apartado 6, artículo 42, apartado 1, letra b), y artículo 47, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo

IMPORTANTE

El presente certificado deberá ser expedido a instancia de parte por el órgano jurisdiccional que haya dictado una resolución con arreglo al artículo 29, apartado 6, en la medida en que esta resolución implique la restitución del menor y únicamente si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 47, apartados 3 y 4, del Reglamento, según se indica en los puntos 11 a 15. En caso contrario, debe utilizarse el anexo III del Reglamento.

1. ESTADO MIEMBRO DE ORIGEN*

| | | | |
|----------------|-------------------|------------------|----------------------|
| Bélgica (BE) | Bulgaria (BG) | Chequia (CZ) | Alemania (DE) |
| Estonia (EE) | Irlanda (IE) | Grecia (EL) | España (ES) x |
| Francia (FR) | Croacia (HR) | Italia (IT) | Chipre (CY) |
| Letonia (LV) | Lituania (LT) | Luxemburgo (LU) | Hungría (HU) |
| Malta (MT) | Países Bajos (NL) | Austria (AT) | Polonia (PL) |
| Portugal (PT) | Rumanía (RO) | Eslovenia (SI) | Eslovaquia (SK) |
| Finlandia (FI) | Suecia (SE) | Reino Unido (UK) | |

2. ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN Y EXPIDE EL CERTIFICADO*

- 2.1. Nombre* **JUZGADO DE FAMILIA DE MADRID**
- 2.2. Dirección* **FRANCISCO GERVAS NÚMERO 10**
- 2.3. Teléfono/fax/correo electrónico **91 493 62 69**

3. RESOLUCIÓN*

- 3.1. Fecha **25 MAYO 2023**
- 3.2. Número de referencia **1234**

4. MENOR O MENORES QUE DEBEN SER RESTITUIDOS CON ARREGLO A LA RESOLUCIÓN*

4.1. Menor 1*

- 4.1.1. Apellido(s) **LOPEZ MILLONE**
- 4.1.2. Nombre(s)* **MARIA**
- 4.1.3. Fecha de nacimiento **03 AGOSTO 2019**
- 4.1.4. Lugar de nacimiento (si consta) **MADRID, ESPAÑA**
- 4.1.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)

4.2. Menor 2

- 4.2.1. Apellido(s) **LOPEZ MILLONE**
- 4.2.2. Nombre(s) **BLANCA**
- 4.2.3. Fecha de nacimiento **03 AGOSTO 2019**
- 4.2.4. Lugar de nacimiento (si consta) **MADRID, ESPAÑA**
- 4.2.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)

5. EN LA MEDIDA EN QUE SE INDIQUE EN LA RESOLUCIÓN, EL MENOR O MENORES DEBEN SER RESTITUIDOS A

5.1. Parte 1

- 5.1.1. Persona física
 - 5.1.1.1. Apellido(s) **LOPEZ**
 - 5.1.1.2. Nombre(s) **MANUELA**
 - 5.1.1.3. Fecha de nacimiento **01 JULIO 1985**
 - 5.1.1.4. Lugar de nacimiento (si consta) **MADRID, ESPAÑA**
 - 5.1.1.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)
 - 5.1.1.6. Dirección (si consta) **GRAN VIA 15**
 - 5.1.1.6.1. tal como figura en la resolución ...
 - 5.1.1.6.2. información adicional (por ejemplo, sobre una dirección actual diferente) ...
- 5.1.2. Persona jurídica, institución u otro organismo
 - 5.1.2.1. Nombre completo
 - 5.1.2.2. Número de identificación (si procede y consta)
 - 5.1.2.3. Dirección (si consta)

5.2. Parte 2

- 5.2.1. Persona física
 - 5.2.1.1. Apellido(s)
 - 5.2.1.2. Nombre(s)
 - 5.2.1.3. Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)
 - 5.2.1.4. Lugar de nacimiento (si consta)
 - 5.2.1.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)
 - 5.2.1.6. Dirección (si consta)

- 5.2.1.6.1. tal como figura en la resolución ...
- 5.2.1.6.2. información adicional (por ejemplo, sobre una dirección actual diferente) ...
- 5.2.2. Persona jurídica, institución u otro organismo
 - 5.2.2.1. Nombre completo
 - 5.2.2.2. Número de identificación (si procede y consta)
 - 5.2.2.3. Dirección (si consta)

6. MODALIDADES PRÁCTICAS DE LA RESTITUCIÓN (SÍ, Y EN LA MEDIDA EN QUE SE INDIQUE EN LA RESOLUCIÓN

7. PARTE CONTRA LA CUAL SE PIDE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN*

- 7.1. Apellido(s) **MILLONE**
- 7.2. Nombre(s) **SABRINA**
- 7.3. Fecha de nacimiento **20 JULIO 1983**
- 7.4. Lugar de nacimiento (si consta) **UDINE FRIULI VENEZIA GIULIA ITALIA**
- 7.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)
- 7.6. Dirección (si consta)
 - 7.6.1. tal como figura en la resolución ...
 - 7.6.2. información adicional (por ejemplo, sobre una dirección actual diferente) ...

8. LA RESOLUCIÓN PUEDE RECURRIRSE CON ARREGLO AL DERECHO DEL ESTADO MIEMBRO DE ORIGEN*

- 8.1. No
- 8.2. Sí X

9. LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPLICA LA RESTITUCIÓN DEL MENOR O DE LOS MENORES TIENE FUERZA EJECUTIVA EN EL ESTADO MIEMBRO DE ORIGEN*

- 9.1. No
- 9.2. Sí, sin ninguna restricción (indíquese la fecha (dd/mm/aaaa) en que la resolución adquirió fuerza ejecutiva): **MAYO 2023**
- 9.3. Sí, pero únicamente contra la parte indicada en el punto ... (cumpliméntese)

9.3.1. Indíquese la fecha (dd/mm/aaaa) en que la resolución adquirió fuerza ejecutiva contra esta parte: .../.../.....

10. EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, LA RESOLUCIÓN SE HA NOTIFICADO O TRASLADADO A LA PARTE CONTRA LA CUAL SE PIDE LA EJECUCIÓN, INDICADA EN EL PUNTO 7*

10.1. No

10.2. No le consta al órgano jurisdiccional

10.3. Sí

10.3.1. Fecha de la notificación o traslado (dd/mm/aaaa)

10.3.2. La resolución ha sido notificada en la lengua o lenguas siguientes:

| | | | | |
|-------------|----|----|----|----|
| BG | ES | CS | DE | ET |
| EL | EN | FR | GA | HR |
| IT x | LV | LT | HU | MT |
| NL | PL | PT | RO | SK |
| SL | FI | SV | | |

11. TODAS LAS PARTES AFECTADAS HAN TENIDO LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDAS*

11.1. Sí (en caso contrario, se empleará el anexo III del Reglamento) **SI**

12. EL MENOR O LOS MENORES INDICADOS EN EL PUNTO 4 HAN SIDO CAPACES DE FORMARSE SU PROPIO JUICIO*

12.1. Menor indicado en el punto 4.1

12.1.1. Sí (en este caso, cumplíntese el punto 13)

12.1.2. No **X**

12.2. Menor indicado en el punto 4.2

12.2.1. Sí (en este caso, cumplíntese el punto 13)

12.2.2. No **X**

12.3. Menor indicado en el punto 4.3

12.3.1. Sí (en este caso, cumpliméntese el punto 13)

12.3.2. No

13. SE HA DADO AL MENOR O MENORES CAPACES DE FORMARSE SU PROPIO JUICIO, SEGÚN SE INDICA EN EL PUNTO 12, LA POSIBILIDAD REAL Y EFECTIVA DE EXPRESAR SU OPINIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO

13.1. Menor indicado en el punto 4.1

13.1.1. Sí (en caso contrario, se empleará el anexo III del Reglamento)

13.2. Menor indicado en el punto 4.2

13.2.1. Sí (en caso contrario, se empleará el anexo III del Reglamento)

13.3. Menor indicado en el punto 4.3

13.3.1. Sí (en caso contrario, se empleará el anexo III del Reglamento)

14. LA RESOLUCIÓN SE DICTÓ EN AUSENCIA *

14.1. No x

14.2. Sí

14.2.1. Parte ausente según se indica en el punto ... (cumpliméntese)

14.2.2. El escrito de demanda o un documento equivalente fue notificado o trasladado a dicha parte o dichas partes con suficiente antelación y de forma tal que pudieran organizar su defensa

14.2.2.1. Sí

14.2.2.1.1. Fecha de la notificación o traslado (dd/mm/aaaa)

14.2.2.2. No, pero la parte ausente aceptó la resolución de forma inequívoca (en caso contrario, se empleará el anexo III del Reglamento)

15. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL HA TENIDO EN CUENTA, AL DICTAR SU RESOLUCIÓN, LAS RAZONES Y LOS HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA RESOLUCIÓN ANTERIOR DICTADA EN OTRO ESTADO MIEMBRO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO PRIMERO, LETRA B), O AL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 25 DE OCTUBRE DE 1980 SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES*

15.1.

Sí **x**

16. LA RESOLUCIÓN INCLUYE UNA O VARIAS MEDIDAS PROVISIONALES, INCLUIDAS MEDIDAS CAUTELARES*

16.1. No x

16.2. Sí

16.2.1. Descripción de la medida o las medidas ordenadas.

17. NOMBRE DE LA PARTE O PARTES QUE HAN RECIBIDO ASISTENCIA JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 74, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO

17.1. Parte o partes

17.1.1. parte indicada en el punto... (cumpliméntese)

17.1.2. parte indicada en el punto... (cumpliméntese)

18. COSTAS Y GASTOS DEL PROCEDIMIENTO

18.1. La resolución dispone que

... [apellido(s)]

... [nombre(s)]

debe pagar a

... [apellido(s)]

... [nombre(s)]

el importe de ...

| | | |
|--|-----------------------|---------------------|
| euro (EUR) X | leva búlgara (BGN) | kuna croata (HRK) |
| corona checa (CZK) | forinto húngaro (HUF) | esloti polaco (PLN) |
| libra esterlina (GBP) | leu rumano (RON) | corona sueca (SEK) |
| otra moneda (precísese, e indíquese entre paréntesis el código ISO): | | |

- 18.2. Otra información sobre las costas que pueda ser pertinente (por ejemplo, importe o porcentaje fijos; intereses concedidos; reparto de las costas; en caso de que se haya condenado en costas a varias partes, si se puede cobrar a cualquiera de ellas la totalidad del importe): ...

De adjuntarse hojas adicionales, indíquese el número de páginas: ...

Hecho en **Madrid en mayo 2023**

Firma o sello